CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-1493 **FECHA** 07 SEP 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. YO.2021.04371 del 19 de abril de 2021 (fl. 1), con Vital No. 0600000000000156986, de manera anónima se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente queja:

> *"VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES PRODUCTO DE ACTIVIDAD PORCÍCOLA SIN CONTAR CON LOS DEBIDOS PERMISOS AMBIENTALES CONTAMINANDO LAS AGUAS DE LA QUEBRADA LA GALANERA UBICADA EN LA VEREDA LA VEGA CORREGIMIENTO DEL MORRO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE.*
>
> *ACCIONES REALIZADAS POR LA SEÑORA BLANCA TEGUA PROPIETARIO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA CAUSANDO AFECTACIONES A LA SALUBRIDAD PUBLICA.*
>
> *POR TAL RAZÓN SE SOLICITA PRESENCIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS."*

Que mediante acto administrativo No. 500.13.1.21.035 del 27 de mayo de 2021 (fl. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación ordeno una indagación preliminar y dictó otras disposiciones, a efectos de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que el día 27 de mayo de 2021 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección ocular a la vereda La Vega, corregimiento El Morro, municipio de Yopal, departamento de Casanare, a través del cual se atendió la queja por vertimiento de aguas residuales producto de actividad porcícola sin contar con debidos permisos ambientales. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0277 del 19 de julio de 2021 (fls. 4-10).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0277 del 19 de julio de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 27 de mayo de 2021 visita técnica de inspección ocular a la vereda La Vega, corregimiento El Morro, municipio de Yopal, departamento de Casanare, especificamente sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°22'31.79"N Longitud: 72°24'54.31"O a través del cual se atendió la queja por vertimiento de aguas residuales producto de actividad porcícola sin contar con debidos permisos ambientales, del cual se extrae lo siguiente:

> *"4. CONCEPTO TÉCNICO*
> *De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 27 de mayo de 2021, en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.21.019 de fecha 27 de mayo de*

2021 y lo evaluado en la visita que se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área, se determinó lo siguiente; Se realizo recorrido con los acompañantes a la visita, en la cual se identificó como presunto infractor a la señora Blanca Nieves Segua, identificada con cedula de ciudadanía No 47.430.059, por la realización de vertimiento de ARnD directamente al suelo debido al funcionamiento de la Porcicola de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental. Esta actividad se está llevando a cabo en la faja protectora de la quebrada la Galanera), en un área aproximadamente de cinco _(5) metros cuadrados; durante la inspección ocular se evidencio una porqueriza con cuatro (4) cerdos raza bietrah por landrace, con sus respectivos comederos; este módulo está construido en piso de concreto, se maneja un sistema de producción de cría, igualmente no se percibieron olores ofensivos, (olores propios y característicos de una piara), tampoco se observó la presencia de mosca doméstica. Finalmente, el presunto infractor y propietario está violando la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibición de verter sin tratamiento previo al suelo.

Se determina que los componentes afectados son: el suelo y agua superficial grado de afectación ambiental según el rango se determina como irrelevante; beneficio ilícito: Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (YO y costos evitados (Y2) o ahorros de retraso (Y3). Para este caso, no se establecieron ingresos directos (YO, que puedan ser aplicados a la señora Blanca Nieves Segua. En cuanto a los costos evitados (Y2), se tienen por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de los permisos ambientales Factor de temporalidad: Atendiendo a que el factor de temporalidad considera la duración de un hecho ilícito, en la diligencia de indagación preliminar, no fue posible establecer la fecha de inicio de las actividades o de la conducta infractora, lo que se observa es que la afectación es constante y perdurable en el tiempo, pero la acción fue temporal o transitoria, por lo tanto se considera establecer un factor de temporalidad con un valor de uno (1).Circunstancias Atenuantes y Agravantes: De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y lo descrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso se establece que no existen agravantes ni atenuantes en los hechos verificados en la visita técnica efectuada el día 27 de mayo de 2021, Capacidad Socio Económica del Infractor: según base de datos del Departamento Nacional de Planeación, identificado en el grupo BI (pobreza moderada)."

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0277 del 19 de julio de 2021, se determina que la presunta infractora de la normatividad ambiental es la señora **BLANCA NIEVES SEGUA UNDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.430.059[1]

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas**

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:
***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales*

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Articulo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos

emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0277 del 19 de julio de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 27 de mayo de 2021 realiza visita técnica de inspección ocular a la vereda La Vega, corregimiento El Morro, municipio de Yopal, departamento de Casanare, especificamente sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°22'31.79"N Longitud: 72°24'54.31"O a través del cual se atendió la queja por vertimiento de aguas residuales producto de actividad porcícola sin contar con debidos permisos ambientales, en la cual se evidenció la realización de vertimiento de ARnD directamente al suelo debido al funcionamiento de una porqueriza con cuatro (4) cerdos raza bietrah por landrace, con sus respectivos comederos; este módulo está construido en piso de concreto, se maneja un sistema de producción de cria, igualmente no se percibieron olores ofensivos, (olores propios y característicos de una piara), tampoco se observó la presencia de mosca doméstica, ello sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, dicha actividad se está llevando a cabo en la faja protectora de la quebrada la Galanera, en un área aproximadamente de cinco (5) metros cuadrados, vulnerando con su actuar lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora **BLANCA NIEVES SEGUA UNDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.430.059.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0277 del 19 de julio de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.085, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **BLANCA NIEVES SEGUA UNDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.430.059.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **BLANCA NIEVES SEGUA UNDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.430.059, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

AUTO No. ***FECHA*** 07 SEP 2021

200.6-21-1493

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21-0277 del 19 de julio de 2021, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.085 y que quedarán a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **BLANCA NIEVES SEGUA UNDA**, identificada con cedula de ciudadania No. 47.430.059, en el Barrio Vega Alta, corregimiento El Morro, municipio de Yopal, Casanare. Celular: 3142699123 o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador SG
Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar/Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.284 del 13 de mayo de 2021.